

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado: No. 630014003009 2023 00332 00
Sustanciación: 1388*

Conforme al artículo 300 e inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se considera notificados por conducta concluyente a los demandados Jorge Aníbal Chaves Lozano y Héctor Enrique Chaves Lozano, del contenido de todas las providencias proferidas en este referenciado, incluido el auto que libró mandamiento de pago.

Reconocer personería para actuar a favor de los demandados antes indicados al abogado Diego Iván Vanegas Ramírez, en los términos del poder conferido, a quien se lo requiere para que informe las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de sus representados para efectos de ser enterados de las actuaciones en este proceso, al igual que aportar el poder con la firma de los ejecutados que representa, ya que dicho poder solo fue enviado desde el correo electrónico de uno de los requeridos.

Los correos electrónicos del abogado reconocido para efectos de notificaciones son los siguientes: diego-divr@hotmail.com y anibalchaves@hotmail.com

Por secretaria contabilícese el término con que cuenta los ejecutados para pagar y pronunciarse respecto de la demanda; si no se realiza nuevo pronunciamiento, será tenido en cuenta el escrito de excepciones aportado en el anexo 18 del expediente digital y una vez se notifique a todos los demandados se correrá traslado del este.

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Notaria Única del Círculo de Montenegro Quindío, en la que informa que a la fecha no se abierto la sucesión del causante Jorge Enrique Chaves Morales.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a notificar en debida forma a lo ejecutada María Nubia Chacón López sobre la existencia del proceso incluido el mandamiento de pago, so pena de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, en atención a que ya se surtió la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que dentro del término legal no comparecieron al proceso los herederos indeterminados del causante Jorge Enrique Chaves Morales, el Juzgado le designa como curador ad litem al profesional del derecho Camilo Álvarez Marín, para que los represente en este asunto conforme a lo reglado por el numeral 7º del artículo 48 Ibidem; profesional que se localiza en la carrera 15 # 18-31, oficina 101 de esta ciudad.

Correo electrónico: abogadocamiloalvarez@hotmail.com

Por lo expuesto, se ordena notificar al citado profesional del derecho conforme a lo señalado en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que dicho cargo es de forzosa aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, para lo cual, se deberá remitir al correo electrónico del abogado nombrado la respectiva notificación, con la advertencia que si pasados 5 días de recibida la comunicación sin que se excuse la prestación del servicio se tendrá por aceptado el cargo y en consecuencia se le enviará el expediente digital y empezarán a correr los términos de ley para que actúe en representación del extremo al que representará, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad competente.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, líbrese y envíese el respectivo oficio, el cual deberá contener el número de identificación de las partes; igualmente envíese copia de este auto al abogado Diego Iván Vanegas Ramírez para que cumpla con las exigencias del juzgado.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 207
Fecha de notificación por estado 12/12/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ba3707c3825cddaa52b53261f78e3665168b009fa235e4bc0a0eadc4e54fbf**

Documento generado en 11/12/2023 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>